



<b>PROCESO</b>	VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
<b>Radicado</b>	13244318900220180022000
<b>DEMANDANTE</b>	OSIRIS OLMOS MANTILLA
<b>DEMANDADO</b>	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE LUIS PLAZA OLIVEROS (Q.E.P.D.) - OTROS
<b>Tema</b>	<b>Resuelve Excepción Previa – Declara No Probada</b>

#### INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, pasa al despacho el presente proceso verbal de declaración de pertenencia, promovido por los señores OSIRIS OLMOS MANTILLA en contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE LUIS PLAZA OLIVEROS (Q.E.P.D.) - OTROS, informándole que encuentra pendiente para resolver la excepción previa propuesta por la parte demandada WILSON GABRIEL PLAZA MEZA, VERENA ESTER PLAZA, BLADIMIR JOSE PLAZA MEZA y JOSE LUIS PLAZA BERNAL. Provea.

El Carmen de Bolívar, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

  
**CAMILO JAVIER CASIJ CAMPO**  
**OFICIAL MAYOR**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR.** El Carmen de Bolívar, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

#### I. OBJETO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de i) PLEITO PENDIENTE, propuestas por la parte demandada WILSON GABRIEL PLAZA MEZA, VERENA ESTER PLAZA, BLADIMIR JOSE PLAZA MEZA y JOSE LUIS PLAZA BERNAL, dentro del proceso de la referencia, previas a las siguientes:

#### II. ANTECEDENTES

##### 2.1 FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN PREVIA (PARTE DEMANDADA WILSON GABRIEL PLAZA MEZA, VERENA ESTER PLAZA, BLADIMIR JOSE PLAZA MEZA y JOSE LUIS PLAZA BERNAL)

La parte demandada propone la excepción previa denominada i) PLEITO PENDIENTE, la cual hace alusión al numeral 8 del artículo 100 del C.G.P., la cual desarrolla mencionando que existe un proceso que tiene como partes los mismos sujetos procesales, se debate el mismo predio (F.M.I. No. 062-6248), y tiene los mismos hechos, el cual tiene por radicado No. 2016-00234-00, ventilado en el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE EL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR.

Por lo que, en su sentir, debe continuarse con ese proceso bajo el argumento que las decisiones que se tomen en ese proceso afectan a este y de esta manera hay identidad de Juez, y dicho proceso es el más antiguo, que data del 20 de septiembre del 2016, como se puede observar en la inscripción de la demanda reivindicatoria realizada por la Oficina de Registros Públicos.

Por todo lo anterior, solicitada que se acumulen ambos procesos.

##### 2.2 TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN PREVIA (PARTE DEMANDANTE).

A pesar de que las excepciones previas se fijaron en lista el día 19 de marzo del 2024, en aplicación al numeral 1 del artículo 101 del C.G.P., en concordancia al artículo 110 del C.G.P., así las cosas, la parte demandante tenía hasta el día 22 de marzo del 2024 para descorrer el traslado del mismo, no obstante, guardó silencio.

##### 2.3 TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN PREVIA (PARTE DEMANDADA ROGER PLAZA MEZA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE LUIS PLAZA OLIVEROS (Q.E.P.D.) y PERSONAS INDETERMINADAS, REPRESENTADAS A TRÁVES DE CURADOR AD LITEM Dr. RAFAEL PACHECO PALOMINO).



A pesar de que las excepciones previas se fijaron en lista el día 19 de marzo del 2024, en aplicación al numeral 1 del artículo 101 del C.G.P., en concordancia al artículo 110 del C.G.P., así las cosas, la parte demandante tenía hasta el día 22 de marzo del 2024 para descorrer el traslado del mismo, no obstante, guardó silencio.

### III. CONSIDERACIONES

Frente a las excepciones previas, tenemos de conformidad con el artículo 101 del C.G.P., se establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado. (...)”*

Así las cosas, la parte demandada podía proponer excepciones previas dentro del traslado de la demanda WILSON GABRIEL PLAZA MEZA, VERENA ESTER PLAZA, BLADIMIR JOSE PLAZA MEZA y JOSE LUIS PLAZA BERNAL, y debido a que la misma se notificó por conducta concluyente al constituir apoderado judicial de conformidad al inciso 2 del artículo 302 del C.G.P., se le reconoció personería mediante auto de fecha 12 de agosto del 2022, y se notificó por estado electrónico el día 16 de agosto del 2022, por lo cual el traslado fenecía el 13 de septiembre del 2022, y en ese sentido la parte demandada propuso excepciones previas el día 13 de febrero del 2019, en otras palabras, estando en término.

Ahora bien, con respecto a la excepción previa de PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO, que el demandado propone argumentando que existe un proceso reivindicatorio donde se busca reivindicar el predio de la litis, por ende para poder entender la excepción previa de PLEITO PENDIENTE se debe echar mano al desarrollo jurisprudencial, el cual se ha desarrollado de la siguiente forma:

*“(...) la jurisprudencia ha establecido otros requisitos para la configuración de la excepción previa de pleito pendiente. Por ejemplo, en fallo de 31 de mayo de 2007, en el proceso radicado con el N° 2004-01224-01(AP) con ponencia del magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, la Sala entendió como pleito pendiente lo que se expone a continuación:*

*‘El objeto o finalidad de la excepción previa de pleito pendiente es evitar, no solo la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes, sino la ocurrencia de juicios contradictorios frente a iguales aspiraciones.// En consecuencia, los elementos concurrentes y simultáneos para su configuración y declaratoria son: — Que exista otro proceso en curso. — Que las pretensiones sean idénticas. — Que las partes sean las mismas. — Que al haber identidad de causa, los procesos estén soportados en los mismos hechos’.”<sup>1</sup> (Negrilla fuera de texto).*

De igual forma, el Tribunal Superior de Cartagena, Sala Civil – Familia ha expuesto que:

*“(...) En el presente asunto fue invocada la excepción previa de pleito pendiente, consagra en el numeral 8 del artículo 100 del Código General del Proceso, que determina para su **formulación que el litigio se dé entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, quiere ello decir que se debe estructurar la identidad de parte, objeto y causa como lo ha referido la misma Corte Constitucional al decir: “en materia procesal civil existe la excepción previa de pleito pendiente (Art. 97 C. P. C.), que el demandado puede proponer cuando cursa otro proceso con el mismo objeto o pretensiones, por causa de unos mismos hechos y entre las mismas partes, de suerte que si el juez la encuentra probada debe disponer la terminación del nuevo proceso, en su etapa inicial.***

***Y es que, el fin que persigue la excepción, es evitar la coexistencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes, que fuera de generar un desgaste en la administración de justicia, conlleva a decisiones inseguras y contradictorias (...)***

*(...)*

*La Corte en términos precisos afirmó: “la excepción de pleito pendiente requiere que la acción (pretensión) debatida en las dos causas sea la misma, esto es, que el fallo de uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro porque se trata de idéntica*

<sup>1</sup> Sentencia T-747 de 2013; reiterada por la Sentencia T-353 de 2019.



**controversia entre las mismas partes, la excepción de litispendencia solo tiene lugar cuando la primera demanda comprende la segunda**". (G.J. Nos. 1957/58. 708). (...)”<sup>2</sup>  
(Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por consiguiente, se atisba primeramente que ambos procesos cursan en este Despacho, y luego de analizado ambos se constatan que la fecha de reparto del proceso reivindicatorio data del 2016, y la fecha de reparto del presente proceso fue del año 2018, por ende, este proceso por ser el más contemporáneo es el que supuestamente transgrede el normal aparato judicial y acarrea confusiones al proceso reivindicatorio que ya subsistía con anterioridad a este.

En ese sentido, ya constatado que el presente proceso es posterior al proceso reivindicatorio, se debe estudiar la identidad de objeto y causa de ambos procesos para poder determinar si se cumplen con los presupuestos mínimos de pleito pendiente, quedando como resultado así:

	Proceso de Declaración de Pertenencia	Proceso Reivindicatorio
<b>Partes del proceso</b>	Demandante - OSIRIS OLMOS MANTILLA  Demandado - HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE LUIS PLAZA OLIVEROS (Q.E.P.D.) Y PERSONAS INDETERMINADAS	Demandante – ROGER PLAZA MEZA  Demandado – OMAR OLMOS MANTILLA Y CARLOS OLMOS MANTILLA
<b>Hechos</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>La señora OSIRIS es poseedora desde el año 2007 del predio con F.MI. No. 062-6248</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>El señor ROGER PLAZA MEZA es sucesor del señor JOSE LUIS PLAZA OLIVERA (Q.E.P.D.), quien es propietario de los predios con F.MI. No. 062-146, 062-6248 y 062-6249</li> <li>Los predios están en posesión de los señores OMAR OLMOS MANTILLA Y CARLOS OLMOS MANTILLA</li> </ul>
<b>Pretensiones</b>	Declarar la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del predio con F.MI. No. 062-6248 a favor de la señora OSIRIS	Reivindicar los predios con F.MI. No. 062-146, 062-6248 y 062-6249, a favor de ROGER PLAZA MEZA y los sucesores del señor JOSE LUIS PLAZA OLIVERA (Q.E.P.D.)

Este Despacho advierte que revisado ambos procesos, se constata que NO existe identidad de parte, toda vez que en este proceso el demandante es la señora OSIRIS OLMOS MANTILLA y los demandados son los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE LUIS PLAZA OLIVEROS (Q.E.P.D.) Y PERSONAS INDETERMINADAS, en cambio en el proceso reivindicatorio los demandantes son ROGER PLAZA MEZA y lo demandados son personas distintas a este proceso que son OMAR OLMOS MANTILLA Y CARLOS OLMOS MANTILLA.

Tampoco existe identidad de objeto, puesto que uno se busca la prescripción adquisitiva y otro la reivindicación de los predios a sus propietarios, hay que entender que si bien la prescripción se puede alegar como acción y como excepción, a potestad del actor, se debe aclarar, que la señora OSIRIS se

<sup>2</sup> Sentencia del 29 de marzo del 2019, Rad. 13001-31-03-001-2017-00369-02, Rad. Tribunal 2019-114-14, del Tribunal Superior de Bolívar, Sala Civil – Familia, M.P. MARCOS ROMÁN GUÍO FONSECA; reitera posición de la Sentencia C-355 de 2006.



vinculó como tercero opositor en el proceso reivindicatorio, en el cual se presentó como poseedora del bien, pero no alegó la prescripción como excepción y solo hasta este proceso es que se va estudiar dichos elementos de usucapión.

Por último, aunque la decisión de prescripción podría afectar la decisión de reivindicación, no quiere decir que siendo al revés, la decisión de reivindicación pueda afectar las pretensiones de prescripción alegadas en este proceso, por lo que en ningún sentido puede haber cosa juzgada.

En virtud a ello, esta Judicatura advierte que no existe identidad de partes ni de objeto, por lo cual no se probó los elementos de la excepción de pleito pendiente, por lo cual se declara NO probada la misma.

Por lo expuesto se,

### RESUELVE

**CUESTIÓN ÚNICA: DECLARAR NO** probada la excepción previa de PLEITO PENDIENTE, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALEXANDER SEVERICHE PÉREZ**  
JUEZ

Firmado Por:

Alexander Severiche Perez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002

El Carmen De Bolivar - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **266eb51af930bc2ddfc8287b03928abe171e067098429e9196fa180ccf247b4**

Documento generado en 29/04/2024 03:26:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**